

Certificado de obligación de calor renovable

(1) El administrador del régimen, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente sección y en las reglamentaciones adoptadas en virtud de la *rúbrica 14, apartado 1, letra c), y apartado 2*, previa solicitud con arreglo a la *rúbrica 14, apartados 3 a 8, 11 y 14*, expedirá un certificado (en la presente Ley denominado «certificado de obligación de calor renovable») a un titular de cuenta con respecto a:

(a) cada gigajulio de combustible renovable; y

(b) cada gigajulio de biometano producido en el Estado;

dispuesto (ya sea mediante venta o de otro modo) por el titular de la cuenta con fines de calor en el Estado durante el período de obligación correspondiente.

(2) Un certificado de obligación de calor renovable expedido con arreglo al *artículo 1, letra a)*, tendrá un valor de 1 gigajulio a efectos del cumplimiento de la obligación de calor renovable.

(3) Un certificado de obligación de calor renovable emitido en virtud del *artículo 1, letra b)*, tendrá un valor de 0,5 gigajulios a efectos del cumplimiento de la obligación de calor renovable y se emitirá además de un certificado en virtud de la *letra a)*.

(4) Un certificado de obligación de calor renovable especificará la categoría de combustible para la que se expidió.

(5) El administrador del régimen expedirá un certificado de obligación de calor renovable mediante la inscripción de un crédito de un certificado en la cuenta de obligación de calor

renovable del titular de la cuenta para la categoría de combustible para la que se haya expedido.

(6) Un certificado de obligación de calor renovable será válido durante un período que comenzará el primer día del período de obligación de que se trate en el que se haya dispuesto el combustible renovable a que se refiere el *artículo 1* y finalizará el último día del segundo período de obligación que se produzca inmediatamente después del final del período de obligación de que se trate (en la presente Ley denominado «período de validez»).

(7) Será condición de un certificado de obligación de calor renovable que el titular de la cuenta al que se haya expedido el certificado cumpla lo dispuesto en la *rúbrica 18*.

(8) El administrador del régimen no expedirá un certificado de obligación de calor renovable al titular de una cuenta si sigue pendiente cualquier importe adeudado en virtud de la *rúbrica 10* o de la *parte 4*.

(9) El administrador del régimen no expedirá, durante el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente sección y el 31 de diciembre de 2045, ningún certificado de obligación de calor renovable con respecto a biolíquidos o biogás producidos a partir de materias primas con alto riesgo de ILUC.

Notas:

1. Este proyecto de sección, una vez promulgado, aplicará los requisitos políticos establecidos en la rúbrica 7, apartado 5, la rúbrica 14, apartado 1, letras a) y b), apartados 9, 10, 12 y 13, y la rúbrica 15 del Régimen General.
2. Las referencias a las rúbricas o partes que figuran en este proyecto de sección se refieren a las rúbricas o partes del Régimen General y, en el futuro, se referirán a las secciones pertinentes que darán efecto a dichas rúbricas.
3. En este proyecto de sección se utilizan los términos siguientes, que se definirán como sigue:

«titular de la cuenta»: el proveedor de combustible, el productor o el proveedor de combustible con respecto al cual el administrador del régimen abre una cuenta de combustible renovable en virtud de la *rúbrica 11, apartados 1 y 2, y la rúbrica 12 o la rúbrica 11, apartados 3 a 15*;

«categoría de combustible»: una categoría de combustibles contemplada en la *rúbrica 7, apartado 1, letras a) a d)*;

«período de obligación»: período especificado por la *rúbrica 8* o en virtud de esta, al que se aplica una tasa especificada de obligación de calor renovable;

«combustible renovable»: se refiere a la energía procedente de fuentes renovables no fósiles, incluidos, entre otros, el biogás, los biolíquidos, los combustibles de biomasa y los combustibles renovables de origen no biológico;

«obligación de calor renovable»: el significado que le asigna la *rúbrica 7, apartado 2*;

«cuenta de obligación de calor renovable»: el significado que le asigna la *rúbrica 11, apartado 1*.